

INFORME N.º 136 -2019-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

En relación con el artículo 33º y el numeral 9 del Apéndice V⁽¹⁾ de la Ley del IGV, se plantea el supuesto de un contribuyente domiciliado en el Perú⁽²⁾ que brinda servicios de telecomunicaciones a favor de un sujeto no domiciliado en el país (Operador de Capacidad Satelital)⁽³⁾, con la finalidad de que el tráfico que es generado en el exterior por los clientes del sujeto no domiciliado sea transportado a través de la red del sujeto domiciliado a un puerto de destino ubicado, igualmente, fuera del país.

Agrega que, en ese supuesto, el tráfico proveniente del exterior puede transportarse al punto de destino ubicado fuera del país de las siguientes dos maneras:

- i. Por medio del uso del *“gateway service”*, a través del cual el tráfico recibido del sujeto no domiciliado puede transitar a través del “Telepuerto” del sujeto domiciliado, el cual se encuentra ubicado físicamente en el Perú.

Así, el servicio inicia cuando el sujeto no domiciliado transmite tráfico de sus clientes desde un satélite hasta el “Telepuerto” del sujeto domiciliado, el cual brinda el soporte necesario para que la comunicación (únicamente data) se complete en el punto de destino ubicado fuera del país.

- ii. Por medio del *“internet transit service”*, que es provisto, igualmente, a través del Telepuerto del sujeto domiciliado. Por medio de este tránsito, el Telepuerto envía al tráfico recibido desde el satélite hacia el cable submarino o a una red privada terrestre que se encuentra conectado al mismo, con la finalidad de completar el tráfico en un punto de destino fuera del país.

Señala también que este último servicio requiere que el Telepuerto se conecte al cable submarino (internet) o a una red privada terrestre bajo titularidad de un operador de telecomunicaciones distinto al sujeto domiciliado, con la finalidad de completar el tráfico en un punto ubicado fuera del país.

Sobre el particular, se precisa que ninguno de los casos (i) o (ii) se trata de tráfico conmutado.

Siendo ese el contexto, se consulta si los servicios antes descritos constituyen supuestos de exportación de servicios en los periodos en que estuvo vigente el numeral 9 del Apéndice V del TUO de la Ley del IGV.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias, (en adelante, Ley del IGV).

¹ Que fue derogado mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N.º 30641.

² Quien es titular de una concesión única para prestar servicios públicos portadores de larga distancia nacional e internacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 020-2007-MTC.

³ Quien cuenta con el registro correspondiente ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

- TUO de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-93-TCC, publicado el 6.5.1993 y normas modificatorias (en adelante, Ley de Telecomunicaciones).
- TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N.º 020-2007-MTC, publicado el 4.7.2007 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones).
- Ley N.º 30641, que Fomenta la Exportación de Servicios y el Turismo, publicada el 17.8.2017.

ANÁLISIS:

1. El primer párrafo del artículo 33º de la Ley del IGV, señala que la exportación de bienes y servicios, así como los contratos de construcción ejecutados en el exterior, no están afectos al IGV.

Al respecto, se debe indicar que antes de ser modificado por la Ley N.º 30641, el quinto párrafo del citado artículo establecía que las operaciones consideradas como exportación de servicios eran las que se encontraban contenidas en el Apéndice V (actualmente derogado); siempre que cumplieran concurrentemente con los siguientes requisitos:

- a) Fueran prestados a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.
- b) El exportador fuera una persona domiciliada en el país.
- c) El usuario o beneficiario del servicio fuera una persona no domiciliada en el país.
- d) El uso, explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tuvieran lugar en el extranjero.

Como se puede observar, antes de la entrada en vigor de la Ley N.º 30641⁽⁴⁾, para efecto de considerar una determinada operación como exportación de servicios no afecta al IGV, era preciso que dicha operación se encontrase incluida en el Apéndice V de la Ley del IGV y cumpliera, además, de manera concurrente, con los requisitos establecidos en el quinto párrafo del artículo 33º antes citado.

2. Ahora bien, en cuanto a las operaciones que se encontraban incluidas en el mencionado Apéndice V, cabe mencionar que el numeral 9 del mismo, consideraba como exportación de servicios a los servicios de telecomunicaciones destinados a completar el servicio de telecomunicaciones originado en el exterior; únicamente respecto a la compensación entregada por los operadores del exterior, según las normas del Convenio de Unión Internacional de Telecomunicaciones.

En ese sentido, para efectos de determinar si los servicios prestados mediante el uso del “*gateway service*” y el “*internet transit service*”, a los que se refiere el supuesto materia de consulta, se encuentran incluidos en el numeral 9 del referido

⁴ Vigente a partir del 1.9.2017.

Apéndice, debe dilucidarse, en principio, si aquellos constituyen servicios de telecomunicaciones.

Al respecto, dado que la Ley Tributaria no prevé lo que debe entenderse como servicios de telecomunicaciones se deberá tomar en cuenta, para dicho efecto, lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones, la cual resulta aplicable conforme a lo establecido en la Norma IX del Título Preliminar del TUO del Código Tributario⁽⁵⁾; en ese sentido, la mencionada Ley de Telecomunicaciones establece, en su artículo 8°, que los servicios de telecomunicaciones se clasifican en: Servicios Portadores, Teleservicios o Servicios Finales, Servicios de Difusión y Servicios de Valor Añadido y, en el artículo 9°, señala que en cuanto a la utilización y naturaleza del servicio, se clasifican en Públicos, Privados y De Radiodifusión: Privados de Interés Público.

En relación con los servicios portadores, el artículo 10° de la citada Ley señala que son aquellos que proporcionan la capacidad necesaria para el transporte de señales que permiten la prestación de servicios finales, de difusión y de valor añadido. Estos servicios pueden ser desarrollados tanto por empresas privadas como por empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado y requerirán de concesión expresa para su ejercicio⁽⁶⁾.

Por su parte, los Teleservicios o Servicios Finales, de acuerdo con el artículo 13° de la referida Ley, son aquellos que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios. Forman parte de estos servicios finales, entre otros, los siguientes: el servicio telefónico, fijo y móvil, el servicio télex, el servicio telegráfico (telegramas), los servicios de radiocomunicación: radioaficionados, fijo, móvil y busca personas.

De otro lado, los Servicios de Difusión, de acuerdo con el artículo 20°, son aquellos servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza en un solo sentido hacia varios puntos de recepción. Se considera servicios de difusión entre otros, los siguientes: servicio de radiodifusión sonora, servicio de radiodifusión de televisión, servicio de distribución de radiodifusión por cable, servicio de circuito cerrado de televisión.

Finalmente, los Servicios de Valor Añadido, según el artículo 29°, son aquellos que utilizando como soporte servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base. Se considera como servicios de valor añadido entre otros el facsímil, el videotex, el teletexto, la teleacción, telemando, telealarma, almacenamiento y retransmisión de datos, teleproceso.

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N.° 133-2013-EF y normas modificatorias.

Según dicha norma, en lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen, y supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.

⁶ El artículo 35° del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones señala que los servicios portadores, por su ámbito de acción, pueden ser: Portadores locales, Portadores de larga distancia nacional y Portadores de larga distancia internacional. Agrega la norma que cada una de estas modalidades requiere de concesión expresa para su prestación.

Respecto a los servicios Portadores de larga distancia internacional, el artículo 38° del referido Reglamento señala que son aquellos que tienen la facultad de proporcionar la capacidad necesaria para el transporte de señales de telecomunicaciones originadas y terminadas en el país, hacia o desde el ámbito internacional.

Ahora bien, respecto a los servicios públicos de telecomunicaciones, de acuerdo con el artículo 40° de la Ley de Telecomunicaciones, son aquellos servicios declarados como tales en el reglamento de esta, que estén a disposición del público en general y cuya utilización se efectúe a cambio del pago de una contraprestación; señala además que los servicios portadores serán considerados necesariamente servicios públicos.

Por su parte, los servicios privados de telecomunicaciones, según lo dispuesto en el artículo 41° de la referida ley, son aquellos que han sido establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades de comunicación, dentro del territorio nacional, los cuales no pueden ser brindados a terceros; y, respecto a los servicios privados de interés público, el artículo 43° señala que son aquellos denominados de radiodifusión y que incluyen emisiones sonoras y de televisión.

Como se puede observar, de acuerdo con la normativa antes glosada, los servicios prestados mediante el uso del “*gateway service*” y el “*internet transit service*”, a los que se refiere el supuesto materia de consulta no son servicios públicos de telecomunicaciones, tampoco son servicios privados de telecomunicaciones ni servicios privados de interés público; toda vez que no se encuadran en la definición de estos establecida en los artículos 40°, 41° y 43° de la Ley de Telecomunicaciones.

Asimismo, cabe mencionar que el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL mediante documento con numeración C.00432-GG/2019 de fecha 5.6.2019, en el mismo sentido ha señalado que “*los servicios gateway service e internet transit service no son servicios públicos de telecomunicaciones*”; además, ha indicado que, “*los servicios portadores de larga distancia internacional son los únicos servicios públicos de telecomunicaciones que permiten el transporte de señales de telecomunicaciones originadas y terminadas en el país hacia o desde el ámbito internacional*”; y que, “*no existe en el país servicios públicos de telecomunicaciones que permitan el transporte de señales originadas y terminadas en el extranjero que hagan tránsito en el Perú*”.

Además, es del caso indicar que los servicios a los que se refiere el supuesto materia de consulta, tampoco cumplen con la característica de “completar el servicio de telecomunicaciones originado en el exterior”, la cual es entendida como aquella que implique que la comunicación o el tráfico ofrecido por el sujeto no domiciliado termine en el país⁽⁷⁾, lo cual no ocurre en el presente caso, que existe tránsito por el país; en ese sentido, se puede afirmar que los servicios de “*gateway service*” e “*internet transit service*” no se encuentran enmarcados dentro de los servicios a los que se refería el numeral 9 del Apéndice V de la Ley del IGV.

3. En consecuencia, dado que – como ya se ha señalado en el ítem 1 del presente Informe– para que estos servicios califiquen como exportación de servicios,

⁷ Tal como fluye de lo que esta Administración Tributaria ha señalado en el Informe N.° 190-2009-SUNAT/2B0000 (Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2009/oficios/i190-2009.htm>), al concluir que: “*El “servicio destinado a completar el servicio de telecomunicaciones originado en el exterior”, a que se refiere el numeral 9 del Apéndice V de la Ley del IGV, es aquel servicio prestado por la empresa operadora del servicio portador de larga distancia internacional, en mérito de una concesión otorgada por el Estado Peruano, a favor de una empresa operadora del exterior para completar en el país una llamada originada en el exterior*” (el subrayado es nuestro).

En relación con ello, es del caso indicar que dicho pronunciamiento se ha emitido tomando en cuenta lo señalado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL mediante el Informe N.° 1 58-GL/2009 de fecha 12.8.2009.

además de haberse encontrado en el Apéndice V, hecho que no sucede, debían concurrir con los requisitos del quinto párrafo de la Ley del IGV, analizar el cumplimiento de estos últimos resulta innecesario.

Siendo ello así, se puede concluir que los servicios de “*gateway service*” e “*internet transit service*” no constituyen supuestos de exportación de servicios en los periodos en que estuvo vigente el numeral 9 del Apéndice V del TUO de la Ley del IGV.

CONCLUSIÓN:

Los servicios de “*gateway service*” e “*internet transit service*” no constituyen supuestos de exportación de servicios en los periodos en que estuvo vigente el numeral 9 del Apéndice V del TUO de la Ley del IGV.

Lima, 27 SET.2019

Original firmado por
FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente Nacional (e)
Intendencia Nacional Jurídico Tributaria
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS